



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

ACUERDO REGIONAL N° 066-2017-GRP-CRP.

- Puno, 31 de mayo del 2017

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Consejo Regional, llevada a cabo el día veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, el pleno del Consejo Regional ha aprobado la emisión del Acuerdo Regional, siguiente con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta respectiva, y;

CONSIDERANDO:

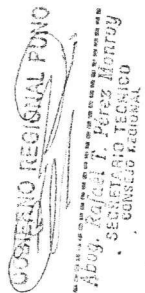
Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, señala que los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Concordante con el artículo 2 que señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, el Artículo 39 de la Ley N° 27867, estipula que los acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declaran su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, el artículo 16° literal e. de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece derechos y obligaciones funcionales de los Consejeros Regionales entre otros las que le sean asignados por Ley o por el Consejo Regional.

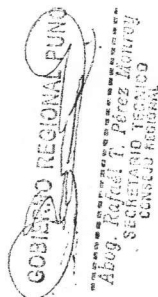
Que, el Artículo 80 del Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Puno, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2008, establece que las Comisiones de Consejeros Regionales, son órganos consultivos y/o deliberativos del Consejo Regional, cuya finalidad es realizar estudios, formular propuestas, proyectos de normas e investigaciones y emitir dictámenes sobre los asuntos de su competencia o que el Consejo les encargue.

Que, se tiene el Auto N° 01, emitido por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), acompañado del Memorando N° 1865-2017-SG/JNE, y otros oficios, además de la copia certificada de la sentencia de vista N° 03-2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones, en adición Sala Penal Liquidadora de San Roman, así el Auto N° 01, en su parte resolutive establece en su artículo primero, remitir al Consejo Regional de Puno la documentación, en su artículo segundo requerir al Consejero Delegado la notificación de dicho auto a cada uno de los miembros del consejo, estos actos dispuestos por el JNE han sido cumplidos porque han sido remitidos a dicha entidad los cargos de notificaciones mediante oficio N° 116-2017-GRP/CRP-SCR, por intermedio de los Servicios Postales del Perú, el 19/May/2017, respecto a la parte dispositiva del artículo tercero requiriendo al Consejero Delegado de Apurímac y a los miembros para que cumplan con el trámite legal establecido, por esta razón se convoca a sesión extraordinaria para el día veinticinco de mayo del dos mil diecisiete.



Que, el día de la sesión a horas 10:35 a.m.; el Consejero Regional Mercé Angel Quispe Masco, presenta escrito con registro N° 496, a fs. 04, con la sumilla se tenga presente en su contenido menciona que la sentencia de apelación no ha quedado firme ya que en el artículo VI del título preliminar del código procesal constitucional, indique toda norma debe ser interpretada en función a la constitución , además que no se debe efectuar una interpretación literal del artículo 31 de la Ley N° 27867 ya que debe hacerse en función del literal e) numeral 24 artículo 2° de nuestra carta magna, indicando que mientras en un proceso penal no exista resolución judicial firme que declare la responsabilidad penal de un consejero regional no es posible aplicar la suspensión, invocando la sentencia STC N° 2494-20015-AA/TC, fundamento 16, así como la STC N° 4107-2004-HC/TC, fundamento 5; además menciona el artículo 402 del Código Procesal Penal que cuando se emite sentencia condenatoria el órgano jurisdiccional está en la potestad de disponer la ejecución provisional de su sentencia aún cuando ella hubiera sido impugnada, así se entiende que la sentencia de condena aún no se ejecuta precisamente por no haber quedado aún firme; también menciona que se ha interpuesto y concedido recurso de casación tal como fluye de lo adjuntado como anexo copia simple de la Resolución N° 111, que concede el recurso de casación excepcional por parte de la sala de apelaciones – sede penal Juliaca, entregándose copia de dicho escrito a los señores consejeros en el acto de sesión así como de la Resolución N° 112; también indica que la sentencia de segunda instancia no contiene la pena accesoria de inhabilitación, ya que la suspensión de funciones de cómo consejero regional que alude el art. 31 de la ley N° 27867 tiene el carácter de sanción que en relación al proceso penal le corresponde la inhabilitación para la función pública que está contenida en el artículo 36 del código Penal que por el principio de legalidad sólo puede ser aplicada siempre en cuando esté así señalada en la misma sentencia o mandato judicial, así en caso no estuviera dispuesta de manera expresa no podría aplicarse la misma, así la sentencia de la sala de apelaciones no contiene la pena accesoria de inhabilitación por tanto no puede aplicarse ninguna otra forma de inhabilitación como sería la suspensión de funciones; también argumenta el principio de razonabilidad e imposibilidad de la suspensión, ya que la condena en el proceso penal está relacionada a hechos anteriores al ejercicio de la función de consejero regional por tanto no sería razonable imponer una suspensión por hecho que no se cometieron durante el tiempo en que se ejercía la función; finalmente indica que tampoco podría aplicarse una medida de suspensión derivada de una sentencia penal cuando la misma sentencia no se ejecuta por no haber quedado firme; ya en plena sesión se otorgó el uso de la palabra al abogado defensor del Consejero Merce Angel; quien argumentó los fundamentos de hecho y de derecho.

Que, luego de los argumentos antes indicados, los señores consejeros hacen uso de la palabra, en el siguiente orden Consejero Yaqueline Doris Velasquez Velasquez, haciendo observaciones; también el Consejero Eddy Uriarte Chambilla, pide explicaciones sobre la ausencia del consejero Merce Ángel, brinda su interpretación y opinión sobre el AUTO N° 1 emitido por el JNE, el consejero Yosef Gómez Hace constar que el escrito o descargo presentado por el consejero Merce se les entrego a destiempo, y que no se les hizo entrega del recurso de Casación mencionado por el abogado, también pide la opinión legal de los asesores legales del consejo regional sobre el AUTO N° 1 y el recurso de Casación. La Consejera Yaqueline Velásquez, opina que se debe ser claro el aspecto legal que está llevando el consejo regional, a su vez realiza una opinión sobre el AUTO N° 1 y considera que se debe respetar el documento emitido por el JNE y la Ley General de Gobiernos Regionales, también opina que el pleno debe dar un pronunciamiento como primera instancia y posteriormente debatir los recursos de descargo presentados por el consejero Merce Ángel. Nuevamente el Consejero Yosef Gómez Hace constar que la hora de la sesión es irregular también aduce que las sesiones son públicas y se está obviando la presencia de la prensa y pide que den indicaciones a guardianía para que dejen entrar a las personas. el Consejero Elisban Calcina, refiere que existen referencias de sesiones de consejo que se llevaron a diferentes horas en años pasados, también opina que el consejero Merce está en su derecho al presentar



su descargo, ahora tenemos entendido que existe un recurso extraordinario en trámite, tenemos que tomar las decisiones en base a esto y entrar de una vez a votación. El Consejero Emilio Torres opina que ya se escuchó el descargo del consejero Merce Ángel a través de su abogado, también hace referencia al artículo 31 de la ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sobre el AUTO N° 1, refiere que si la sentencia sale a favor del consejero Merce Ángel retornara a su cargo y si es lo contrario tendrá que ser vacado y que de una vez se entre a votación. El consejero Walter Paz aduce que hubiera sido importante conocer la casación que solicito el consejero Merce Ángel ya que estas solo revisan el debido proceso mas no el contenido de la sentencia, y sabemos que existe una sentencia en segunda instancia, y todas las casaciones que se presentan en el poder judicial solo son para revisar si el procedimiento realizado es el correcto, en este caso lo que corresponde es la suspensión tal como lo establece la ley. La Consejera Zayda Ortiz opina que se debe seguir el procedimiento, y que no se siga dilatando el tiempo y que de una vez se decida por votación.

Que luego del debate amplio, el pleno del consejo Regional tiene el siguiente resultado; los que estuvieron de acuerdo con la suspensión del Consejero Merce Ángel Quispe Masco son (7) siete votos; los consejeros que no estuvieron de acuerdo con la suspensión (0) cero votos; quienes se abstuvieron de votar a favor o en contra son (7) siete votos, los fundamentos para votación de cada consejero constan en video y acta; en consecuencia no se ha alcanzado la mayoría del número legal de los miembros del Consejo Regional que dispone el artículo 31 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, concordante con el artículo 67 del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2008, y publicada en el Diario Oficial el Peruano, el 12 de octubre del 2008; que establece que la mayoría legal es cuando existe voto de la mitad más uno del total de los miembros del Consejo Regional, vale decir 9 (nueve) cantidad de votos de consejeros regionales que no se alcanzó, en consecuencia no se puede declarar la suspensión del Consejero Regional Merce Ángel Quispe Masco.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 29053, Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926 y la Ley 28961. El Pleno del Consejo Regional se pronuncia y.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, que no procede la suspensión del Consejero Merce Ángel Quispe Masco, debido-a que son (7) siete votos a favor de la suspensión, rechazando la suspensión (0) cero votos, abstenciones (7) siete votos; por tanto no se ha alcanzado la mayoría del número legal de los miembros del Consejo Regional de Puno que exige el artículo 31 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Oficina de Imagen Institucional conforme a sus atribuciones publique el presente Acuerdo Regional, en el Portal Web del Gobierno Regional de Puno, bajo responsabilidad.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL PUNO

LEONCIO F. MAMANI COAQUIRA
CONSEJERO DELEGADO

